



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** , relativo al juicio **ORDINARIO LABORAL**, promovido por ***** , en contra de las personas morales ***** y ***** ante el Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

NOMBRE, DOMICILIO Y APODERADOS LEGALES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora ***** , a través de su apoderado legal, el ***** , señalaron como domicilio procesal el ubicado en ***** .

NOMBRE, DOMICILIO Y APODERADOS LEGALES DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada ***** y ***** , no comparecieron a juicio, por lo que no designaron apoderados legales ni domicilio para oír y recibir notificaciones.

RESULTANDO

PRIMERO: Demanda.

Mediante escrito presentado en fecha ***** , el promovente, demandó las siguientes prestaciones:

- A) *La reinstalación en el puesto –vigilante nocturno- y categoría en la que se desempeñaba el hoy actor.*
- B) *Derivado de lo anterior, el ajuste de la jornada de trabajo acorde a la Ley Federal del Trabajo, es decir siete horas diarias, debido a que es una jornada nocturna, y en general la mejora de las condiciones de trabajo.*
- C) *Como consecuencia de lo anterior, el pago de salarios vencidos y de los que se sigan venciendo, desde la fecha en que fue despedido el trabajador, hasta aquella en que se la haga el pago, incluidos los incrementos salariales que tengan lugar por ese lapso, en el empleo y puesto del que fue privado;*

- D) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, así como el aguinaldo, parte proporcional que duró la relación de trabajo y los que se sigan generado hasta el momento que se dicte el laudo correspondiente a este asunto.*
- E) *El pago de la prima de antigüedad correspondiente a razón de doce días por año.*
- F) *El pago de las horas extras que resulten por el todo el periodo laborado desde el ***** al ***** , correspondiente a un horario de ***** horas a ***** horas todos los días de la semana.*
- G) *El pago de cada séptimo día de cada semana durante todo el tiempo laborado.*
- H) *La prima dominical a razón del 25% correspondiente a los días domingos por todas las semanas laboradas durante todo el tiempo laborado.*
- I) *El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafones y demás prerrogativas que deriven de la Ley que nos ocupa, en lo que se tramita este conflicto, y todos los beneficios que ocurran;*
- J) *El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo el tiempo que se utilice de este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad y derechos preferenciales;*
- K) *El entero de las cuotas al IMSS e INFONAVIT, por el tiempo que dure este conflicto.*
- L) *En el caso de dictarse laudo favorable al hoy actor, y que la parte demandada se niegue a dar cumplimiento voluntario dentro de las setenta y dos horas que establece la Ley Federal del Trabajo, se le reclame el pago correspondiente al doce por ciento anual, según lo que se genere de acuerdo a la Ley respectiva;*
- M) *La devolución y nulidad de los documentos en blanco y contrato por tiempo indeterminado que se le hicieron firmar al actor, al inicio de la relación de trabajo, tal y como se expondrá en los hechos; (...)*

De lo narrado en su escrito inicial de demanda, el accionante prestó sus servicios con las siguientes condiciones:

1. *Mi representado el C. ***** , ingresó a prestar sus servicios de la demandada (s), en la -sucursal- ***** , en el domicilio citado para emplazamiento con fecha ***** , cabe mencionar que como condición para darle el trabajo y mal hábito de parte de la demandada le hicieron firmar documentos en blanco consistentes en cinco hojas tamaño carta y cinco tamaño oficio, en las cuales en unas estampó su nombre y firma, en otras nombre, firma y huella dactilar, documentos que carecen de toda eficacia jurídica y nulos de todo derecho, los cuales el trabajador tiene el temor que se puedan utilizar indebidamente en perjuicio de sus derechos laborales, y en su caso sean llenados en beneficio de las demandadas.*
2. *A la fecha del despido el hoy actor percibía un salario integrado semanal de ***** –importe que le pagaban en dos recibos uno oficial con código QR y otro marcado como recibo 2, ambos con el nombre de la persona moral ***** por desempeñar su trabajo en el puesto de VIGILANTE*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*NOCTURNO; sus labores diarias consistían en recibir el turno a las ***** de cada día, dar recorridos nocturnos por todo el área de las instalaciones con el fin de inspeccionar y salvaguardar los intereses de la compañía, abrir y cerrar la puerta para el acceso y salida del personal de las instalaciones, atender las llamadas telefónicas, reportar las incidencias o no que se suscitarán dentro del horario, sea por llamada o por el grupo de WhatsApp de estación, cuyos administradores del mismo son la señorita ***** y el Licenciado *****.*

*Dada la jornada del trabajador, para el empleador, tenía una jornada laboral diaria de lunes a domingo de las ***** a las ***** horas.*

- 3. Es oportuno hacer notar a este H. Órgano Jurisdiccional, que los codemandados han realizado diversas simulaciones, en virtud de que; en primer lugar, mi representado al solicitar su CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con la finalidad de anexarla como prueba en el presente juicio laboral, nos percatamos que fue inscrito ante dicho Instituto Mexicano del Seguro Social con persona moral diversa de nombre ***** , con domicilio en su momento en el Distrito Federal y durante el tiempo que mi representado estuvo laborando en la empresa de nombre comercial ***** , fue dado de alta y baja en diversas patronales resaltando que mi representado nunca se percató ni prestó atención al punto, puesto que siempre tuvo acceso a su atención médica correspondiente, siendo importante lo narrado en las presentes líneas debido a que surge la presunción fundada de querer evadir responsabilidades en el presente asunto, quizá queriendo llamar a juicio a terceros que no tienen relación alguna con mi representado. Constancia de fecha ***** que se anexa para acreditar el hecho.*

*En segundo lugar; desde que inicio a prestar sus servicios con los codemandados hasta mediados del ejercicio ***** , le pagaban su salario con denominación social de ***** , expidiendo como comprobantes recibos con este nombre, donde se acredita la fecha de ingreso de mi representado, es decir, el ***** , sin embargo se llama la atención de este H. Tribunal que al intentar leer el código QR, no hace la validación del timbrado correspondiente, sin embargo, es conveniente hacer la precisión por el supuesto caso que quieran desconocer dichos recibos y como consecuencia la relación laboral – se anexan dos recibos a efecto de comprobar el dicho-.*

- 4. Quienes daban órdenes de manera directa e indistinta era la ***** , en calidad de responsable de Recursos Humanos, supervisor en turno y jefe de las estaciones del Estado, respectivamente.*
- 5. El día ***** , el Licenciado ***** , vía whatsapp mandó de vacaciones a mi representado por una semana, debiendo regresar el día ***** , sin embargo, de ahí comenzaron con evasivas por el mismo medio para que el actor no se reincorporara a su fuente de trabajo, incluso le pagaron su semana sin trabajarla, así transcurrieron los días donde mi poderdante solicitaba su regreso a laborar, obteniendo la misma respuesta, optando la señorita ***** eliminarlo incluso del grupo de whatsapp de la empresa.*

*Siendo el caso que el día *****, *****, aproximadamente a las ***** horas mi representado *****, se presentó a las instalaciones con la finalidad de aclarar su reincorporación, por lo que de manera tajante la señorita *****, le indicó de manera textual "¿Qué haces aquí?", sin tener un motivo ni causa justificada y sin notificarle el aviso de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

Por lo que mi representado se retiró del lugar, por tal motivo los hechos anteriores se convirtieron en un despido injustificado, del cual fue objeto el ahora actor.

6. *Finalmente el día *****, acudió al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de preconciliación que prevén los numerales 684-A al 684-E, y con fecha ***** se llevó acabo la audiencia mencionada, sin llegar a un acuerdo con las morales que se demandan, se anexan las CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN de ambas morales demandadas.*

SEGUNDO: Contestación de demanda.

Las morales ***** y ***** fueron emplazados en fecha ***** como se desprende de las cédulas de notificación por instructivo que obran agregadas en autos, razón por lo cual mediante acuerdo de fecha ***** se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en acuerdo de fecha ***** a las morales demandadas antes citadas.

TERCERO: Audiencia Preliminar

La Audiencia Preliminar tuvo verificativo el día *****, al tenor de sus etapas previstas por el artículo 873-E del mismo ordenamiento: depuración, sin cuestión que resolver respecto a la legitimación y excepciones procesales toda vez que las morales demandas no contestaron la demanda ni opusieron defensas y excepciones, recurso de reconsideración, sin que la parte actora interpusiera recurso alguno; se continuó con los hechos no controvertidos; calificación y admisión de pruebas y en su caso desechamiento, y finalmente, el señalamiento de audiencia de juicio, a que se refiere el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Hechos no controvertidos

Este órgano jurisdiccional declaró que todos los hechos son no controvertidos, toda vez que las morales demandadas ***** y ***** cuyo nombre comercial es ***** no dieron contestación a la demanda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO: Pruebas admitidas y desahogas

Pruebas de la parte actora

1. Confesional a cargo de la moral *****
2. Confesional a cargo de la moral *****
3. Documentales, consistentes en:
 - impresión del reporte de semanas cotizadas por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
 - 1 recibo a nombre del C. ***** por la moral ***** identificado como recibo 2
 - 1 Recibo a nombre del C. ***** por la moral ***** identificado como recibo 1.
 - 1 recibo de nómina a nombre del C. ***** por la moral ***** de fecha de pago *****.
 - 1 recibo de nómina a nombre del C. ***** por la moral CO***** de fecha de pago ***** , a las cuales se le dará el valor probatorio al momento de resolver el presente asunto.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

SEXTO. Extracto de alegatos

La **parte actora** manifestó que con fecha ***** , el ciudadano ***** , fue despedido de su trabajo de manera unilateral por parte de las patronales ***** y ***** , cuyo nombre comercial es ***** , y la estación de servicios es ***** .

Señalando de manera indistinta le daba recibo ***** y le daban el recibo de ***** , de manera indistinta era como le pagaban.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Competencia

Este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente conflicto laboral individual tramitado por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 529 y 700, fracción II, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo; y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO: Fijación de la Litis.

La litis en el presente conflicto laboral, consiste en determinar si cómo lo reclama el C. *****, tiene derecho para demandar de las morales ***** y *****, la reinstalación en su puesto, como motivo del despido injustificado que refiere sucedió el día ***** aproximadamente a las *****. Dado que la demandada, no dio contestación a la instaurada en su contra, se tuvieron por admitidas las peticiones del actor, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley; por tanto, no existen hechos no controvertidos; sin embargo, es factible el análisis de estos para determinar la procedencia de la acción.

TERCERO: Valoración de pruebas.

Pruebas de la parte actora

1.- La **confesional** a cargo de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la moral ***** la cual se desahogó en la audiencia de juicio de fecha *****, al tenor de las posiciones formuladas, el cual es un medio de convicción reconocido en el artículo 776 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas que sólo surte efectos en lo que perjudica, y no en lo que beneficia. Señalando que no compareció persona alguna con facultades para absolver posiciones a nombre dicha moral al desahogo de la prueba confesional, por lo que en términos de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo se le tuvo por confesa ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales en audiencia de juicio. Con lo anterior, se tiene por confesa de lo siguiente:

*Qué es cierto que ***** ingresó a trabajar con la persona moral ***** el día *****.*

*Qué es cierto que el ciudadano ***** prestaba su servicio personal subordinado en la estación de servicios *****.*

*Qué es cierto que la fuente de trabajo se ubica en el domicilio *****?*

*¿Qué es cierto que el puesto que desempeñaba el ciudadano ***** durante el tiempo que existió la relación, lo era el de vigilante nocturno?*

*¿Qué es cierto que con fecha ***** la parte patronal despidió a ***** de manera unilateral?*

A la anterior confesión ficta, se le otorga valor probatorio por estar adminiculada con la falta de contestación a la demanda, aunado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a ello, no existen pruebas que lo contradigan como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2011707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430
Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

2.- La **confesional** a cargo de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la moral ***** la cual se desahogó en la audiencia de juicio de fecha *****, la cual se desahogó en la audiencia de juicio de fecha *****, al tenor de las posiciones formuladas, el cual es un medio de convicción reconocido en el artículo 776 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas que sólo surte efectos en lo que perjudica, y no en lo que beneficia. Señalando que no compareció persona alguna con facultades para absolver posiciones a nombre dicha moral al desahogo de la prueba confesional, por lo que en términos de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo se le tuvo por confesa ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales en audiencia de juicio.

Con lo anterior, se tiene por confesa de lo siguiente:

*Qué es cierto que *****, ingresó a trabajar con la persona moral *****, el día *****.*

*Qué es cierto que la fuente de trabajo donde prestaba su servicio el ciudadano *****, su nombre comercial lo era *****.*

*Qué es cierto que el ciudadano *****, prestaba su servicio personal subordinado en la estación de servicios *****.*

*Qué es cierto que la fuente de trabajo se ubica en el domicilio *****.*

Qué es cierto que el puesto que desempeñaba el ciudadano *****, durante el tiempo que existió la relación, lo era el de vigilante nocturno.

Qué es cierto que con fecha ***** la parte patronal despidió a *****?

Qué es cierto que la empresa *****, expedía CFDI´s, del SAT para cubrirle el pago?

A la anterior confesión ficta, se le otorga valor probatorio por estar administrada con la falta de contestación a la demanda, aunado a ello, no existen pruebas que lo contradigan como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2011707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

3.- Documentales, consistentes en:

- impresión del reporte de semanas cotizadas por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en lo que respecta a dicha documental la misma no beneficia a los interés de la parte actora, señalando que no aporta elementos que se relacionen con la Litis del presente asunto.

Por cuanto hace a las siguientes:

- 1 recibo a nombre del C. ***** por la moral ***** identificado como recibo 2.
- 1 Recibo a nombre del C. ***** por la moral ***** identificado como recibo 1.
- 1 recibo de nómina a nombre del C. ***** por la moral ***** de fecha de pago *****.
- 1 recibo de nómina a nombre del C. ***** por la moral ***** de fecha de pago *****, a las cuales se le dará el valor probatorio al momento de resolver el presente asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En audiencia preliminar de fecha ***** este H. Tribunal respecto de las documentales que contienen código QR, liga o cadena digital del SAT, comisiono al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal, para efecto de que consultara las ligas o códigos QR que se observan en las documentales ofrecidas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por internet o CFDI y compulse su contenido en la página oficial del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), por lo que en caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 776 fracción VIII y 836-D fracción primera de la ley federal del trabajo. Por lo anterior se desecha el Informe de autoridad a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.-SAT.

Es por ello que en fecha ***** el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal en cumplimiento al acuerdo dictado en audiencia preliminar, realizó la compulsa de las documentales ofrecidas como prueba por la parte actora, en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (SAT), ingresando a la liga electrónica <https://verificacfdi.factiralectronica.sat.gob.mx/> Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de la página web del Servicio de Administración Tributaria, señalando lo siguiente:

*(...) **Primera documental.** Sic. "1 recibo a nombre del C. ***** por la moral ***** identificado como recibo 2." De una revisión minuciosa, se precisa que la documental en cita, misma que obra a **foja ******* del expediente que al rubro se señala, **NO contiene código QR** que pueda ser objeto de lectura; del mismo modo, **NO se aprecia** de su contenido, **liga o cadena digital** del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que pueda ser verificable a través de su portal web oficial. En tales circunstancias, no es posible llevar a cabo la compulsa ordenada, en virtud de no contar con los elementos necesarios que permitan la consulta y verificación de la documental identificada como sic "**recibo *******".*

Segunda documental.** Sic. "1 recibo a nombre del C. ** por la moral ***** identificado como recibo 1." Ingresados los datos de **FOLIO FISCAL, RFC EMISOR y RFC RECEPTOR** de la documental que obra en autos a **foja *******, identificada como sic "**recibo 1**", pulso el botón "Verificar CFDI" y acto seguido, el portal web muestra **INFORMACIÓN COINCIDENTE** con los datos contenidos en la documental privada que se compulsa, es decir, el RFC del emisor, el nombre o razón social del emisor, el RFC del receptor, el nombre o razón social del receptor, el folio fiscal, la fecha de expedición, total del CFDI y la **fecha de certificación SAT**, son **datos COINCIDENTES con la documental que consta en autos a foja *******, tratándose de acuerdo al portal web consultado, de un recibo que se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria.*

Tercera documental.** Sic. "1 recibo de nómina a nombre del C. ** por la moral ***** de fecha de pago *****." Ingresando nuevamente al multicitado sitio web, los datos de **FOLIO FISCAL, RFC EMISOR y RFC RECEPTOR** de la documental que obra en autos a **foja *******, a continuación, pulso el botón "Verificar CFDI" y acto seguido, el portal web muestra **INFORMACIÓN COINCIDENTE** con los datos contenidos en la documental privada que se compulsa, es decir, el RFC del emisor, el nombre o razón social del*

emisor, el RFC del receptor, el nombre o razón social del receptor, el folio fiscal, la fecha de expedición, total del CFDI y la fecha de certificación SAT, son **datos COINCIDENTES con la documental que consta en autos a foja *******, tratándose de acuerdo al portal web consultado, de un recibo que se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

Cuarta documental. Sic. "1 recibo de nómina a nombre del C. ***** por la moral ***** de fecha de pago *****." De una revisión minuciosa, se precisa que la documental en cita, misma que obra a ***** del expediente que nos atañe, **NO contiene código QR** que pueda ser objeto de lectura; del mismo modo, **NO se aprecia** de su contenido, **liga o cadena digital** del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que pueda ser verificable a través de su portal web oficial, destacando que al pie de la documental en estudio, puede leerse la leyenda: "Este pago de nómina no cuenta con un CFDI generado y certificado." En tales circunstancias, no es posible llevar a cabo la compulsión ordenada, en virtud de no contar con los elementos necesarios que permitan la consulta y verificación de la documental en estudio. (...).

En virtud de lo anterior, se le otorga valor probatorio a las documentales consistentes en 1 recibo de nómina a nombre del C. C. ***** por la moral ***** de fecha de pago ***** y 1 recibo a nombre del C. ***** por la moral ***** identificado como recibo 1, las cuales fueron debidamente perfeccionadas con la compulsión realizada por el C. Actuario y con ello se acredita la subordinación y dependencia económica de la parte actora con las morales ***** y ***** y como consecuencia de ello se acredita con las mismas la existencia de la relación, así como que el salario que percibía el actor lo era de forma semanal, el cual contemplaba el pago de siete días, como lo refiere el artículo 69¹ de la Ley Federal del Trabajo.

4.- La Presuncional legal y humana ofrecida por la parte actora, es importante señalar que, este medio de prueba está regulado por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, la cual no establece presunción legal absoluta alguna. Por su parte la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

5.- La instrumental de actuaciones, se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VII, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, la misma ha sido analizada al tenor de los razonamientos expuestos en esta sentencia, ya que esta

¹ **Artículo 69.-** Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba consiste precisamente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, formado con motivo del juicio, incluso el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, esto es aun y cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que se resuelva en concordancia con todo lo actuado en juicio.

CUARTO: Estudio de la controversia y conclusiones.

Las demandadas ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por tanto, se tuvieron por admitidas las prestaciones del actor, siempre y cuando no sean contrarias a derecho, sin embargo, para la procedencia de la acción, este Tribunal debe: **A.** Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; **B.** Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, **C.** Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos. Sirviendo de apoyo el siguiente precedente por identidad de razón, que a la letra dice:

Registro digital: 2008444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de

congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, conducen a las siguientes conclusiones:

Con base en los hechos planteados por la parte actora, se desprende la existencia de la relación laboral entre el actor ***** (como trabajador), y, las morales ***** y ***** (como patrones), entendiéndose como relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario²; y, apelando a la teoría relacionista, esta no requiere de mayores formalismos como es la firma de contrato de trabajo para que se perfeccione, para que esta genere derechos y obligaciones entre los sujetos de la relación laboral, mientras se actualicen los elementos constitutivos de la misma, tales como: lugar de trabajo, servicios o actividades, duración de la jornada y salario, según lo dispuesto por el artículo 26³ de la Ley Federal del Trabajo.

Elementos constitutivos, que quedaron debidamente acreditados partiendo de los recibos de pago consistentes en: 1 recibo de nómina a nombre del C. ***** por la moral ***** de fecha de pago ***** y 1 recibo a nombre del C. ***** por la moral ***** identificado como recibo 1, que fueron debidamente perfeccionados y de los cuales se advierte que la subordinación y dependencia económica el actor con las morales demandas y con ello que se acredita la existencia de la relación de trabajo, así como la confesional a cargo de las morales ***** y ***** de las cuales se advierte que, la fecha de ingreso del actor fue el *****, que el ciudadano *****, prestaba su servicio personal subordinado en la estación de servicios ***** en el domicilio *****, de los cuales se advierte que son

² Artículo 20 de Ley Federal del Trabajo

³ Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos suficientes para acreditar la existencia de la relación jurídica de trabajo con las morales ***** y ***** , sirviendo de base el siguiente precedente obligatorio, que a la letra dice:

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.6

Aunado a lo anterior, el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, refiere que corresponderá al patrón comprobar la causa de Terminación de la relación o contrato de trabajo, y al no haber cumplido con dicha carga procesal, toda vez que las morales no dio contestación a la demanda, no ofrecieron pruebas y se les tuvo por admitidas las peticiones realizadas por la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como no existir prueba en contrario, queda acreditado que el actor fue despedido el día ***** , aproximadamente a las ***** horas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 194762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 763

Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS.

El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por

la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio, sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior este H. Tribunal se pronuncia respecto de las prestaciones reclamadas:

A) y B) .- **La reinstalación**, se condena a las morales ***** y ***** a la reinstalación del actor en el puesto de vigilante nocturno, en una jornada nocturna de siete horas diarias, dentro de lo establecido por los artículos 59⁴ al 63⁵ de la Ley Federal del Trabajo, en la Estación de servicios *****, cuyo nombre comercial es "*****" donde el actor menciona prestó sus servicios ubicado en *****.

Como consecuencia de lo anterior se **condena** a las demandadas al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos I) y J), consistentes en respeto a los **derechos de preferencia, ascenso y escalonarlos, así como el reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo**, señalando que las mismas son meramente declarativa, no es en sí misma una acción de trabajo, es decir, no forman parte de las condiciones de trabajo porque simplemente es un hecho, que en su caso, crea derechos a partir del inicio de la relación de trabajo, de manera que el derecho a que se reconozca la antigüedad que se generó, no se extingue por la falta de ejercicio, ya que tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por este tribunal, por lo que de los hechos y medios aducidos en al presente controversia se debe reconocer como tiempo efectivo de trabajo del hoy actor desde la fecha de ingreso, hasta el momento de su reinstalación.

C).- El pago de **salarios vencidos**, esta prestación sigue la suerte de la acción principal, puesto que conforme a lo que dispone el artículo 48⁶ de la Ley Federal del Trabajo, referente a que, si el patrón no

⁴ **Artículo 59.-** El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

⁵ **Artículo 63.-** Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos

⁶ **Artículo 48.-** El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de *****. Por lo que se **condena** a las morales ***** y ***** al pago de dicha prestación en los siguientes términos.

En ese sentido, sí al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de ***** de salario, a razón del ***** , capitalizable al momento del pago. En este contexto, del ***** (fecha del despido) al ***** (fecha en que se dicta la sentencia) han transcurrido ***** días, los cuáles serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, o, por un **período máximo de ***** meses**. Si al término del plazo de ***** no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de ***** de salario, a razón del ***** , capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo. Es por ello que **se absuelve** a las demandas a al reclamo de la prestación marcada con el inciso L), consistente en **pago correspondiente al ***** que se genere**, aunado a que este H. Tribunal no puede dictar como resoluciones un laudo, ya que no se encuentra contemplado en lo dispuesto por el artículo 837⁷ de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para determinar **la cantidad que deba servir como base para el cálculo de los salarios vencidos**, debe atenderse a los dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

⁷ **Artículo 837.-** Las resoluciones de los tribunales laborales son:

- I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
- III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto

prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84."

De lo antes transcrito se infiere que el salario que debe tomarse como base para el pago de los salarios vencidos, dada su naturaleza indemnizatoria, se conforma con el salario diario base más la parte proporcional diaria de todas las que por su trabajo corresponda al actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 191937

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 37/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 201

Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.

La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Siendo importante precisar que los conceptos que serán tomados en cuenta para la integración de salario será: el salario integrado semanal que menciona la parte actora en su demanda, aguinaldo y prima vacacional.

Por cuanto hace al salario integrado semanal, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda en el hecho dos que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor percibía un salario integrado semanal de *****, por lo que para efecto de obtener el salario diario semanal, se precisa que el mismo se obtiene de dividir la cantidad de ***** **entre 7 días**, el cual nos da un total de ***** **diarios**.

No pasando por inadvertido por este H. Tribunal que en el desahogo de la prueba confesional a cargo de las morales ***** y *****, el actor formuló la siguiente posición:

*(...) Qué es cierto que el sueldo diario que ganaba el ciudadano *****, era de ***** pesos (*****) (...)*

Sin embargo no es procedente que este H. Tribunal le dé pleno valor probatorio a dicha confesión ficta para efectos de establecer el salario diario, en virtud de que de autos existe prueba en contrario, como se desprende de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora consistentes en recibos de pago y de manera específica de la documental consistente en: 1 recibo de nómina a nombre del C. ***** expedido por la moral ***** de fecha de pago *****, y que fue debidamente cotejado por el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal, el cual asentó en el acta de razón de compulsas de fecha ***** que al momento de "Verificar el CFDI" en el portal web, muestra INFORMACIÓN COINCIDENTE con los datos contenidos en la documental privada que se compulsas, es decir, el RFC del emisor, el nombre o razón social del emisor, el RFC del receptor, el nombre o razón social del receptor, el folio fiscal, la fecha de expedición, total del CFDI y la fecha de certificación SAT, son datos **COINCIDENTES** con la documental que consta en autos a foja 10. Razón por lo cual se concede pleno valor probatorio a dicha documental y de la cual se desprende como periodo de pago ***** al *****, así mismo en el apartado de percepción señala: *sueldo normal* y en unidades: 7, razón por lo cual se acredita que el salario semanal que se pagaba a la parte actora lo era por *****, por lo cual el salario semanal señalado se divide entre ***** días para obtener el salario diario y no entre ***** días como lo pretende la parte actora. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 2011707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo **789 de la Ley Federal del Trabajo** contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

Registro digital: 210736

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. J/51

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 80, Agosto de 1994, página 50

Tipo: Jurisprudencia

SEPTIMO DIA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL.

Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal con los recibos exhibidos, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, debe estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también resulta aplicable a la unidad semana.

- En lo que respecta al pago de aguinaldo el mismo se multiplica el salario diario base de ***** por ***** días, el cual nos arroja una cantidad de *****, el cual dividido por 365 días no da un total de ***** diarios.

- En lo que respecta al pago de prima vacacional, en primer término se calcula el pago de vacaciones (señalando que el actor laboró ***** años, ***** días, por lo que le corresponderían ***** días de vacaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 76⁸ de la Ley Federal del Trabajo), por lo que tomando en cuenta el salario diario base de ***** por ***** días, nos da un total de ***** por concepto de vacaciones y de prima vacacional nos arroja una cantidad de

⁸ **Artículo 76.-** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, ahora bien, si la misma se divide entre ***** días, nos da un total de ***** diarios.

CONCEPTO	SALARIO DIARIO
Salario base semanal	\$*****
Aguinaldo anual	\$*****
Prima vacacional anual	\$*****
TOTAL	\$*****

En virtud de lo anterior, el salario que se tomará como base para el cálculo de los salarios vencidos será el salario diario de *****.

Ahora bien, para determinar la cantidad líquida a pagar por salarios vencidos, la misma se cuantifica por el periodo del ***** (fecha del despido) al ***** (fecha en que se dicta la sentencia) han transcurrido ***** días se multiplica la cantidad de ***** por ***** días, nos arroja un total de ***** por concepto de **salarios vencidos**.

D).- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78, 79 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a las morales ***** y ***** , a pagar al actor ***** por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** del ***** al *****. Señalando que el salario diario que será tomado en cuenta para la cuantificación de las prestaciones antes señaladas, será el de ***** , de la siguiente manera:

AGUINALDO

Periodo	Base de cuantificación Artículo 87 LFT	Importe de aguinaldo
Parte proporcional año *****	59 días por 15 días/365 días: ***** días X ***** (salario base)	*****
Año *****	Salario base ***** x *****	*****
Parte proporcional Año *****	336 días por 15 días/365 días: *****x ***** (sa base)	*****
	TOTAL	*****

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

Periodo	Base de cuantificación Vacaciones Artículo 76 LFT	Importe vacaciones	25%prima vacacional 80 LFT
Primer año (*****- *****)	6 días x ***** (salario base)	*****	*****
Segundo año (*****- *****)	8 días x ***** (salario base)	*****	*****
Parte proporcional Año ***** ***** de *****	29 días X 10 días/ 365 días: ***** x ***** (salario base)	*****	*****
	TOTAL:	*****	*****

Por lo que se condena a las morales demandadas al pago de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del ***** al ***** , ahora bien en lo que respecta al pago de vacaciones se hace notar la confesión expresa del actor en el escrito de demanda, el cual refiere: (...) que el día ***** , el Licenciado ***** , vía whatsapp mandó de vacaciones a mi representado por una semana, debiendo regresar el día ***** (...), dependiendo de lo señalado en el hecho marcado con el numeral ***** , que el actor disfruto de sus vacaciones del segundo año de labores, por lo que únicamente se condena al pago de vacaciones por el primer año y el periodo proporcional del ***** , condena que obedece a las siguientes cantidades:

- Aguinaldo por la cantidad de *****
- Vacaciones por la cantidad de *****
- Prima vacacional por la cantidad de *****

En lo que respecta al reclamo de pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido hasta que se dicte el laudo**, se hace notar que este H. Tribunal no puede dictar laudos ya que dichas resoluciones no se encuentran contempladas en el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo este H. Tribunal podría interpretar que la parte actora al realizar su reclamo se refería a una sentencia, es por ello que derivado de la procedencia de la acción de reinstalación intentada bajo el argumento de que fuera separado de manera injustificada de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajo y la demandada no acredite lo contrario, y en esa medida resulta incuestionable que como sanción a ese cumplimiento legal de la relación debe entenderse de manera continuada e ininterrumpida en los mismos términos y condiciones desempeñados al constituir prestaciones de tracto sucesivo, por lo que se **condena** a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en aguinaldo, y prima vacacional debiendo ser pagados éstos desde la fecha del despido (*****) al ***** (fecha de emisión de la presente sentencia. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

Registro digital: 196215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 884

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

No así, por lo que respecta a las vacaciones pues de conformidad con la siguiente jurisprudencia, éste concepto se encuentra comprendido en el de los salarios caídos debido a que la parte actora no ejecuta materialmente sus labores y por ello se **absuelve a las morales demandadas del pago de tal prestación.** Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Registro digital: 201855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/18

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356

Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.

Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Por lo que el **salario diario base** que deberá ser tomado en cuenta para cuantificar las prestaciones de aguinaldo y prima

vacacional será de *****, tomando en consideración el periodo de condena del ***** al *****, por lo que en dicho periodo transcurrieron ***** días.

- Respecto del aguinaldo: tomando que los trabajadores tiene derecho a un aguinaldo anual de 15 días de aguinaldo, por lo que el proporcional de días por el periodo antes señalado es de ***** días, que multiplicados por el salario base diario de *****, nos arroja un total de ***** **por concepto de pago de aguinaldo**, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la ley federal del trabajo.
- Respecto de la prima vacacional: para determinar su monto en primer término se calcula el pago de vacaciones, el cual por los años de servicios le corresponderían ***** días anuales, por lo que el proporcional del periodo condenado nos a un total de ***** días que multiplicado por salario base diario de *****, nos arroja un total de ***** (por concepto de vacaciones, ahora bien respecto del 25% de prima vacacional nos da un total de ***** **por concepto de prima vacacional** el conforme a lo dispuesto por el artículo 76 y 80 de la ley federal del trabajo.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

Registro digital: 172646
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/70
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Abril de 2007, página 1640
Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO.

El salario que debe servir de base para el pago de prestaciones como las que se trata, es el que ordinariamente se percibe por día laborado, no el conocido como integrado y a que se refiere el artículo 84 de la ley laboral, dado que, si las vacaciones y su prima sirven para conformar lo que legalmente da origen al salario integrado, previsto por el invocado precepto, ello excluye la posibilidad jurídica de que dicho salario integrado pueda servir de base para el pago de prestaciones que precisamente lo integran.

Registro digital: 173974
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/8
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1318
Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

*Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos **76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo**, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral **82** de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.*

E).- El pago de **prima de antigüedad**, su procedencia deriva de la de la acción principal y de que se demuestre la fecha de ingreso y de conclusión de la relación de trabajo. La fecha de ingreso del actor es el ***** y al *****, acumuló una antigüedad de *****.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el trabajador tendrá derecho a una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicio y para determinar el monto del salario se tomará en consideración lo establecido en los artículos 485 y 486 de la misma Ley. Por lo que para el pago de dicha prestación se tomará en cuenta el salario diario base de *****, el cual multiplicado por los ***** días, nos arroja una cantidad de *****, **cantidad que se condena pagar a las morales demandadas por concepto de prima de antigüedad.**

F).- el pago de **horas extras**, la parte actora reclamó en su escrito de demanda el pago de horas extras por todo el tiempo laborado correspondientes a un horario de ***** a ***** horas de todos los días de la semana, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 61 a 69 de la Ley Federal del Trabajo, así como en atención al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la obligación del patrón para probar lo referente a la jornada extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.

Resulta importante destacar que dicha prestación es calculada tomando en cuenta solo el periodo comprendido de un año anterior a

la fecha del despido (*****), toda vez que si bien es cierto la demandada no desvirtuó el tiempo extraordinario aducido por la parte actora, menos cierto es que apreciando los hechos en conciencia, atendiendo el principio de realidad y al apartarse del resultado formalista a efecto de fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, este Tribunal considera inverosímil que el actor durante todo el tiempo laborado para la demandada, haya trabajado tiempo extraordinario sin haberlo cobrado, por lo que racionalmente no es creíble que desde su fecha de ingreso y durante todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios para la demandada se haya abstenido de cobrar el tiempo extraordinario que hoy reclama, como que pudiera trabajar doce horas diarias los siete días a la semana, por lo que únicamente se condena a las morales demandadas al pago de 9 horas extras a la semana, no pasando por inadvertido la confesión ficta de las posiciones formuladas por la parte actora, sin embargo como se mencionó anteriormente, este H. Tribunal debe resolver y pronunciarse en base al principio de realidad, en términos de las consideraciones antes señaladas. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 2014583

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo **784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo**, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso **804, fracción III** del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía y en lo conducente la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, página 708, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."*

Así también sirve de apoyo, por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de la octava época con registro digital 207780, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 65, mayo de 1993, página 19, del rubro y tenor siguientes:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."*

Este Tribunal considera el salario base diario de ***** como base para cuantificar el tiempo extraordinario, a razón de ***** horas extras a la semana, de acuerdo con la cuantificación siguiente:

Periodo	Cuantificación Artículo 67 LFT	Importe
Periodo del ***** al ***** 52 semanas: ***** horas Extras diarias	***** (salario base) / ***** horas: ***** (hora) X: ***** ***** horas	*****

Por lo que se condenará a las morales demandadas ***** y ***** a pagar a la actora la cantidad de ***** por concepto de tiempo extraordinario correspondiente al último año laborado, en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia número 2a./J. 90/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 1059, bajo el rubro y texto siguientes:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más."

Resulta importante destacar que dicha prestación es calculada tomando en cuenta solo el periodo comprendido de un año anterior a la fecha del despido (*****),

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía y en lo conducente la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, página 708, que dice:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."*

G) Y H), respecto del reclamo de **séptimos días y prima dominical**, se **absuelve** a las morales demandas al pago de dichas prestaciones, señalando que en lo que respecta al pago de en séptimos días, como se desprende de los recibos de nómina que anexa la parte actora se desprende que las demandadas pagaban el salario del actor de forma semanal, pagado siete días, es por ello que este H. Tribunal advierte la improcedencia de dicha prestación. Ahora bien en lo que respecta al pago de prima dominical de igual forma se absuelve a las demandas, toda vez que la parte actora no acredita que las haya laborado. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

Registro digital: 210736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o. J/51
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 80, Agosto de 1994, página 50
Tipo: Jurisprudencia

SEPTIMO DIA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL.

Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal con los recibos exhibidos, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, debe estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también resulta aplicable a la unidad semana.

Registro digital: 204886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: X.1o. J/2
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo I, Junio de 1995, página 320
Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

*El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera **corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días**, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical.*

Registro digital: 161240

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/63

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1064

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.

*El artículo **784 de la Ley Federal del Trabajo** al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.*

K) El entero de las cuotas al IMSS e INFONAVIT, se condena a las moral demandadas a la exhibición de las constancias de aportación de las cuotas ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES del actor *****, por el tiempo periodo del ***** hasta la fecha en que sea reinstalado, conforme a lo dispuesto por los artículo 12 y 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Registro digital: 2006320

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: XII.2o.3 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660

Tipo: Aislada

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.

*Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo **123, apartado B, fracción XI**, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo **15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada)**. Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.

N) Por lo que respecta a la devolución y nulidad de documentos en banco. Se **absuelve** a la parte demandada de lo reclamado por la parte actora en este apartado, al no actualizarse dicho supuesto, ya que la parte demandada en el presente juicio no exhibió documento alguno susceptible de ser declarado nulo o inexistente, y la actora no acreditó la que la parte demandada le hiciera firmar los documentos que reclama.

Por lo que las morales demandadas ***** y ***** deberán pagar a la parte actora los conceptos a los que fue condenado de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD
SALARIOS VENCIDOS	*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	*****
AGUINALDO (tiempo laborado)	*****
VACACIONES (tiempo laborado)	*****
PRIMA VACACIONAL(tiempo laborado)	*****

AGUINALDO	*****
PRIMA VACACIONAL	*****
HORAS EXTRAS	*****
TOTAL	*****

Obteniéndose por lo tanto un total de *****, que las demandadas ***** y ***** deberá cubrir a la parte actora dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, cantidad que se establece salvo error u omisión aritmético.

RESOLUTIVOS

PRIMERO: La parte actora acreditó la procedencia de su acción principal, en tanto que las demandadas ***** y ***** no comparecieron a juicio a oponer defensas y excepciones.

SEGUNDO: Se condena a las morales ***** y ***** al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en:

1. Reinstalación de la parte actora.
2. Salarios vencidos.
3. Aguinaldo, Prima vacacional y aguinaldo en los términos señalados en la presente sentencia.
4. Prima de antigüedad.
5. Horas extras en los términos señalados en la presente sentencia.
6. El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios reclamados en el inciso J).
7. Reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo el correspondiente al procedimiento que nos ocupa, en términos de lo señalado en la presente sentencia.
8. La exhibición de las constancias relativas a la aportación al IMSS e INFONAVIT.

TERCERO: Se absuelve a las morales ***** y ***** del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. El pago de vacaciones señalado en la presente sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. El pago de séptimos días
3. El pago de prima dominical
4. Devolución y nulidad de documentos en blanco.
5. El pago de doce por ciento anual reclamado en el inciso L).

CUARTO: De conformidad con el artículo 945 de la ley federal del trabajo, se concede a la parte demandada ***** y ***** un término de *****, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que, de cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución.

Así lo acuerda y firma el **M. en D. Héctor Alejandro Calcáneo García**, Juez del Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ante la Primera Secretaria Instructora la **Licenciada Sandra Salgado Ocampo**, quien da fe.